Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO:

TJ/III-39408/2024

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

PARTE DEMANDADA:

- SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN ADSCRITO A LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS

SENTENCIA

Ciudad de México, **VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX representante legal de la persona moral actora DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en contra de la autoridad indicada al rubro, sin que existan pruebas pendientes de desahogo que ameriten la celebración de una audiencia, ni alguna otra alguna cuestión que impida su resolución y, en razón de que al día de la fecha, ha fenecido el plazo para la formulación de alegatos, encontrándose cerrada la instrucción del juicio, por el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor en el presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ,** quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos que da fe Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia definitiva del presente asunto, y ----------

---------- **RESULTANDO:** ----------

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX representante legal de la persona moral actora DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, demandó la nulidad de: ----------

1. "Consistente en el acto administrativo con número de oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 15 de abril del 2024 emitido por el C. Roberto Sanciprián Plata en su carácter de titular de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, así como todos los actos de los que se deriven de dicho oficio."---

2. Mediante proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar la autoridad señalada como enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que desahogo en tiempo y forma con el oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, a través del cual, sostuvo la legalidad del acto impugnado, refutó los conceptos de nulidad formulados por la impetrantes, invoco causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofreció pruebas.----------

3. En atención a que en la especie se configuró la hipótesis prevista en el artículo 62, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, con el oficio de contestación y sus anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de cinco días hábiles formulara su ampliación a la demanda, carga procesal que fue omisa en desahogar, por lo que mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido del derecho que tenía para ampliar su demanda.----------

4. Por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se señaló plazo para la formulación de alegatos, los cuales no fueron ofrecidos por las partes; asimismo, se comunicó el cierre de instrucción; por lo cual, se

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

tienen por desahogadas las probanzas admitidas previamente en los acuerdos correspondientes, y ----------

---------- **CONSIDERANDO:**----------

I. Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo establecido por los artículos 122, Apartado A fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. --

II. Por tratarse de un tema de orden público y estudio preferente, esta Instrucción procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70, en relación con el 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.---------

En ese tenor, de la revisión practicada al oficio de contestación de demanda, se deprende que la autoridad demandada, no planteo causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo tanto, en virtud de que esta Sala no advierte de oficio la existencia de alguna de las causales previstas en los numerales 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no es de sobreseerse al juicio y se adentra al estudio de fondo del presente asunto.----------

III. De conformidad con lo prescrito por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consistirá en dilucidar la legalidad o ilegalidad de los actos indicados en el *Resultando 1* del presente fallo, lo cual, traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.----------

IV. Precisado lo anterior y suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción procede al análisis de los conceptos de nulidad enumerados tres, cuatro y cinco, que se estudian en conjunto por su estrecha relación entre sí, en donde sustancialmente expone lo siguiente:----------

- El acto impugnado carece de la debida fundamentación, en atención a que no puntualiza cómo es que la autoridad fiscal detectó que no se ha cumplido con dichas obligaciones fiscales, ya que únicamente se concreta a referirse al Sistema de Prestación de Dictámenes (SIPREDI);----------

- Las autoridades deben de señalar las normas legales que regulan las formalidades esenciales del procedimiento, insertando en el acto impugnado las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto y adecuándolas al supuesto jurídico de forma exacta, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión;----------

- La Subtesorería de catastro y Patrón Territorial de la Tesorería de la Ciudad de México, no indica en qué fecha fue consultado el Padrón del Impuesto Predial, o qué inmuebles fueron tomados en cuenta de uso diferente al habitacional, o mixto, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, fue superior a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
  DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
  DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ----------

Precisados los argumentos de las partes, valoradas las pruebas que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad en que se actúa y suplidas las deficiencias de la demanda, a consideración de esta juzgadora son **fundados** los conceptos de nulidad a estudio, por lo siguiente:----------

En primer lugar, el artículo 101, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece lo siguiente:----------

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

> **"ARTICULO 101.-** Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:----------
>
> (...)----------
>
> III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate."----------

De conformidad con el precepto legal citado, el acto administrativo debe encontrarse fundado y motivado, esto, para ser considerado válido.--------

Por otra parte, el numeral 58, fracciones II y III, del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil veintiuno (precepto legal que fue citado por la autoridad demandada en el oficio controvertido) dispone:- - -

> **"ARTICULO 58.-** Están obligadas a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos de este Código y de las reglas de carácter general que publique la Secretaría, a más tardar el 15 de enero del ejercicio siguiente al que se dictaminará, las personas físicas y morales, que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes y únicamente por cada uno de ellos:----------
>
> (...)----------
>
> II.- Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles, de uso diferente al habitacional, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres del año, sea superior a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDM. El dictamen deberá referirse a las obligaciones fiscales establecidas en este Código por el inmueble o los inmuebles que en su conjunto rebasen ese valor.----------
>
> III.- Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles de uso mixto, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto que rebasen el valor indicado en la fracción anterior;"------

Conforme al artículo transcrito, están obligadas a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las personas que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles, de uso diferente al habitacional, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres del año, sea superior a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX así como las persona que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles de uso mixto, cuyo valor

catastral por cada uno o en su conjunto que rebasen el valor anteriormente indicado.----------

Ahora bien, a través del oficio impugnado DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, el Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, impuso a la parte actora dos multas, la primera por no haber presentado el aviso para dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuesto predial y la segunda por no haber presentado el dictamen correspondiente, dado que, de acuerdo con el Padrón del Impuesto Predial con el que cuenta la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería de Ciudad de México, declaró que en el año calendario anterior al ejercicio fiscal DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX contó con inmuebles, de uso diferente al habitacional, o mixto, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres del año, fue superior aDATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX----------

Es por lo anterior, que se estiman fundados los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, ya que la autoridad demandada no cumplió cabalmente con lo establecido en el artículo 101, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, puesto no realizó la debida fundamentación y motivación, que estableciera la situación fiscal de la contribuyente actualizara las hipótesis del artículo 58 del mismo ordenamiento. ----------

Como lo preceptúa primer párrafo del artículo 16 constitucional señala lo siguiente:----------

> "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ----------

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

(...)"----------

De acuerdo con este precepto legal, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado y c).- Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. ----------

Ahora, la parte actora refiere la indebida fundamentación y motivación, por lo tanto, resulta importante referirse a lo que debe de entenderse por indebida satisfacción de los requisitos de fundamentación y motivación.

En efecto, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. Sirve de apoyo para lo anterior el siguiente criterio:----------

Novena Época ----------
Núm. de Registro: 170307----------
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia ----------
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 ----------
Materia(s): Común ----------
Tesis: I.3o.C. J/47 ----------
Página: 1964 ----------

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."----------

Expuesto lo anterior, le correspondía a la autoridad demandada la carga de la para acreditar los hechos que sustentaron la imposición de las multas contenidas en el oficio impugnado, para lo cual, debía aportar a juicio los medios de prueba con los cuales demostrara que la actora sí se encontraba obligada a dictaminar el cumplimento de sus obligaciones

fiscales en materia de impuesto predial conforme a lo dispuesto en el artículo 58 fracciones II y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.-------

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.26, perteneciente a la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que dispone:----------

> **"MULTAS FISCALES POR NO HABER PRESENTADO EL AVISO Y DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA ESTIMARSE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.** Si bien es cierto el artículo 58, primer párrafo, fracciones II y III, del Código Fiscal del Distrito Federal, prevé que están obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a más tardar el 15 de enero del ejercicio siguiente al que se dictaminará, las personas físicas y morales que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles de uso diferente al habitacional y/o de uso mixto, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres del año, sea superior a la cantidad establecida por la Ley de la Materia vigente; también es verdad que la autoridad fiscal debe fundamentar y motivar debidamente los elementos que tuvo en consideración para corroborar el hecho de que en el ejercicio fiscal previo al de la obligación de la contribuyente de dictaminar sus obligaciones fiscales, ésta siguió contando con los referidos inmuebles cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres del año, fue superior a la cantidad establecida en el ordenamiento normativo respectivo. En esa tesitura, las multas impuestas a los contribuyentes por no haber presentado el aviso y el dictamen de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, carecen del requisito de debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 Constitucional, cuando la autoridad fiscal únicamente se limita a citar la obligación que tenía la contribuyente de presentar el aviso para dictaminar y posteriormente el dictamen del cumplimiento de sus obligaciones fiscales conforme a lo establecido por el artículo 58 primer párrafo, fracciones II y III, del Código Fiscal del Distrito Federal, sin acreditar fehacientemente que, efectivamente, la contribuyente se colocó en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 58, primer párrafo aludido."----------

Sin embargo, la autoridad demandada no acreditó en la presente instancia que la actora se encontrara obligada a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuesto predial, porque no aportó a juicio algún medio de convicción idóneo con el cual demostrara que la demandante en el año calendario anterior al

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

ejercicio fiscal DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, contó con inmuebles, de uso diferente al habitacional, o mixto, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres del año, fue superior a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y por tal motivo se ubicó en la hipótesis prevista en el artículo 58 fracciones II y III del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil veintiuno.----------

Consecuentemente, esta juzgadora advierte que el oficio impugnado es ilegal, en atención a que no se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que la autoridad demandada no acreditó que la actora se encontraba obligada a presentar tanto el aviso para dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuesto predial, en los términos anteriormente señalados.----------

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número I.4o.A.J/43, con número de registro 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo del dos mil seis, página 1531, que establece:----------

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de

que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."----------

En virtud de lo anterior, en atención a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que los conceptos de nulidad analizados resultaron fundados para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos de autoridad, de conformidad con lo establecido por los artículos 100 fracción II, y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se declara la nulidad del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro y las consecuencias que haya producido; quedando obligadas la autoridad demandada a abstenerse cobrar la sanción económica impuesta----------

En consecuencia, queda obligada la parte demandada a dejar dicho acto sin efecto legal alguno, dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES,** contados a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo.----------

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 37, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: ----------

---------- **RESUELVE:** ----------

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto. ----------

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos y fundamentos expresados en el *Considerando II* de esta sentencia.----------

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, por los motivos y fundamentos expresados en el *Considerando IV* del presente fallo.----------

CUARTO. Con fundamento en lo prescrito por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes, que en contra las sentencias dictadas en vía sumaria, no procede recurso alguno.----------

QUINTO. Para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, a efecto de que les explique el contenido y alcance de la presente resolución.----------

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.----------

Así lo resolvió y firma el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor en el presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**.----------

AGJ/KBS/JVMP

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

-JUICIO SUMARIO-

JUICIO N° TJ/III-39408/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART
DATO PERSONAL ART
DATO PERSONAL ART

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco.- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA,** para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Titular de la Ponencia Ocho e Instructor en el presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, de conformidad con lo establecido por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. ----------

rvs

El día **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe.

El día **veinte de mayo de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe.